



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 00088-2024-GRLL-GGR-GRA-OAJ de fecha 15 noviembre de 2024, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en la PROCEDENCIA del pago de devengados e intereses legales de la compensación de refrigerio y movilidad a favor del demandante y cesante **Aurea Consuelo Salvatierra Linares**, y consecuentemente aprobar la liquidación contenida en el Informe N° 000215-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP referido al reconocimiento del monto de devengados e inclusión del monto de S/. 151.20 soles mensuales en cumplimiento al mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 1314-2024** del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Que, mediante el Informe 000215-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, se practicó la liquidación de los devengados respecto de la restitución de refrigerio y movilidad otorgada vía cumplimiento de mandato judicial a favor de la cesante **Aurea Consuelo Salvatierra Linares**, más intereses legales desde el mes de abril de 1992 fecha en que se suspendió la compensación al pensionista. La liquidación se practicó hasta el mes de setiembre de 2024, así como el cálculo de los intereses legales laborales con el aplicativo de la SBS, como lo establecido en el Decreto Ley N° 25920.

Que, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG. de fecha 24 de agosto de 1988 otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de Junio de 1988 una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de Abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurable y pensionables las asignaciones por





refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990.

Que, Tal como se advierte de la Sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada Laboral que dispone, CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 28 de junio de 2024 (fs. 226 a 233), que corregida en esta instancia declara FUNDADA la demanda interpuesta por Aurea Consuelo Salvatierra Lineares contra el Gobierno Regional La Libertad, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0000428-2023-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 26 de julio de 2023 y la Resolución Administrativa Ficta, que deniega el recurso de apelación de fecha 10 de agosto de 2023, y ORDENA que la entidad demandada, a través del funcionario de más alta jerarquía en el plazo de quince días emita nueva resolución Administrativa disponiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad equivalente al 10% del ingreso mínimo legal en su pensión de cesantía, al pensionista demandante desde 30.abril.1992; y, de manera continua, dentro de su pensión, más el pago de devengados e intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia.

Que, si bien el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es necesario precisar o determinar dos elementos fundamentales para la atención de los mandatos judiciales contenidos en las notificaciones judiciales que vienen realizando los juzgados laborales y que se encuentran motivados en el acto resolutorio casatorio.

El primero de éstos, está referido a la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, mandato que origina tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces.

Asimismo, si consideramos que el incumplimiento a la ejecución de la sentencia vulnera un derecho fundamental, también debemos tener en cuenta que un derecho fundamental no es absoluto y por ende podemos encontrar la concurrencia de otro principio constitucional, que en el caso del Estado como obligado al cumplimiento de una sentencia exige una observancia al Principio de Legalidad Presupuestal que deriva del artículo 77 de la Constitución.

El segundo punto y que requiere de mayor análisis y que ha sido integrado en algunas casaciones está referido al reajuste o recalcule de los conceptos pensionables como el contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el cual ha consideración de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, precisó que las





disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbres, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 1 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, ley marco para el crecimiento de la actividad privada, no existiendo marco legal para el reajuste automático, debiendo éste ser declarado en la vía judicial.

Que, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de la República concluye que para percibir el beneficio de refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG es haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y durante el período de vigencia de dicha resolución, esto es entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992.

En virtud de ello, y atendiendo a lo establecido en la Décima disposición complementaria final de la Ley N° 31638 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2023 que dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM.

Que, en esa misma línea, mediante Informe 000215-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, se practicó la liquidación de recalcu de la compensación de refrigerio y movilidad a favor del cesante **Aurea Consuelo Salvatierra Linares**, más intereses legales hasta el mes de octubre de 2024, el cual además a considerado la remuneración mínima vital vigente al momento de la derogatoria de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, habiendo recurrido la administración a lo señalado en el D.S N° 003-92-TR que establece la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a nivel nacional es de S/. 72.00 nuevos soles mensuales, o S/.2.40 nuevos soles diarios.

En virtud de ello, corresponde emitir el acto resolutivo que reconoce el monto de adeudo devengado de **Cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro con 13/100 soles, (S/. 57,254.13) y por intereses legales Treinta y dos mil doce con 68/100 soles (S/. 32,012.68), haciendo un total de Ochenta y nueve mil doscientos sesenta y seis con 81/100 (S/. 89,266.81) soles**, debiendo Aprobarse y Reconocerse la deuda por devengados contenida en la liquidación del Informe 000215-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, por corresponder.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y responsable de Recursos Humanos correspondientes;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la liquidación contenida en el Informe 000215-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, emitido por la responsable de la Oficina de Administración – Personal de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura - Unidad Ejecutora 100 del Gobierno Regional La Libertad, efectúe la incorporación en la planilla del cesante **Aurea Consuelo Salvatierra Linares** el monto de **Ciento cincuenta y uno con 20/100 soles (S/. 151.20)** mensuales por concepto de compensación por refrigerio y movilidad conforme al artículo primero de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO TERCERO. - RECONOCER el adeudo de devengados por la suma de **Cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro con 13/100 soles, (S/. 57,254.13)** y por intereses legales **Treinta y dos mil doce con 68/100 soles (S/. 32,012.68)**, haciendo un total de **Ochenta y nueve mil doscientos sesenta y seis con 81/100 (S/. 89,266.81)** soles, a favor de doña **Aurea Consuelo Salvatierra Linares**.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR el registro a través del Aplicativo Informático de los montos establecidos como adeudos en la presente resolución, a fin que formen parte del listado priorizado de las obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en la DECIMA Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31953, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo, Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, al interesado y demás órganos competentes de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

